Bogotá, D.C. 22 de agosto de 2017

Doctor

**CARLOS ARTURO CORREA MOJICA**

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

**REF:** INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 037 CÁMARA “**por el cual se establece la segunda vuelta para la elección de Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital, municipios con población mayor a 500.000 habitantes y gobernadores departamentales.**” ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 056 DE 2017 CÁMARA “**por medio de la cual se modifican los artículos 303, 314 y 323 de la Constitución Política de Colombia**”.

Respetado Presidente:

En cumplimiento a la honrosa designación hecha por la Mesa Directiva de la comisión Primera Constitucional de la Cámara, por medio de la presente rendimos informe de ponencia para primer debate del proyecto de Acto legislativo No. 037 de 2017 Cámara “por el cual se establece la segunda vuelta para la elección de Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital, municipios con población mayor a 500.000 habitantes y gobernadores departamentales” acumulado con el proyecto de Acto Legislativo No. 056 de 2017 Cámara “por medio de la cual se modifican los artículos 303, 314 y 323 de la Constitución Política de Colombia” .Con el fin de que se ponga a consideración para discusión de la Honorable Comisión.

Cordialmente,

**CLARA L. ROJAS G. RODRIGO LARA R.**

Representante a la Cámara. Representante a la Cámara

Partido Liberal Partido Cambio Radical

**ANGELICA LOZANO C. TELESFORO PEDRAZA O.**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Partido Alianza Verde Partido Conservador

**CARLOS ARTURO CORREA CARLOS GERMAN NAVAS T**.

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Partido de la U Partido Polo Democrático

**SAMUEL HOYOS M.**

Representante a la Cámara

Partido Centro Democrático

**ANTECEDENTES**

Se radicó en Secretaría General de la Cámara de Representantes, el 26 de Julio de 2017 el proyecto de Acto legislativo 037 de 2017 Cámara “por el cual se establece la segunda vuelta para la elección de Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital, municipios con población mayor a 500.000 habitantes y gobernadores departamentales**”** a iniciativa de los siguientes congresistas:

[H.R.](http://www.camara.gov.co/portal2011/representantes/honorables-representantes?option=com_representantes&view=representante&idrpr=279&idpry=1750) CLARA LETICIA ROJAS GONZALEZ

H.R HARRY GONZALEZ

[H.R. A](http://www.camara.gov.co/portal2011/representantes/honorables-representantes?option=com_representantes&view=representante&idrpr=224&idpry=1750)NDRES FELIPE VILLAMIZAR

H.R. MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ

H.R. ALEJANDRO CARLOS CHACON

H.R. ANGELA MARIA ROBLEDO GOMEZ

H.R. CARLOS GERMAN NAVAS TALERO

H.R. ALIRIO URIBE MUÑOZ

H.R. OLGA LUCIA VELASQUEZ NIETO

H.R. JULIAN BEDOYA PULGARIN

H.S. JUAN MANUEL GALAN

El proyecto, con su respectiva exposición de motivos fue publicado en la gaceta 620 de 2017. Por competencia y contenido se remitió a la Comisión Primera el día 4 de agosto de 2017 Cámara que, conforme a la ley 3ª de 1992, determina que este tipo de asuntos los conoce dicha célula legislativa.

Posteriormente, el 02 de agosto de 2017 se radicó igualmente, el Proyecto de Acto legislativo 056 de 2017 “por medio de la cual se modifican los artículos 303, 314 y 323 de la Constitución Política de Colombia” por iniciativa de los siguientes Congresistas:

H.R. RODRIGO LARA RESTREPO

H.R. EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

H.R. CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ LOPEZ

H.R. HERNANDO JOSÉ PADAUI ÁLVAREZ

H.R. JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ

H.R. LUIS EDUARDO DIAZ GRANADOS TORRES

H.R. ELOY CHICHÍ QUINTERO ROMERO

H.R. CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

H.R. GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO

H.R. ÁLVARO LÓPEZ GIL

H.R. FABIÁN GERARDO CASTILLO SUAREZ

H.R. JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA

El 15 de agosto de 2017, de conformidad con el artículo 151 de la ley 5° de 1992, la Representante Clara Rojas solicitó a la Presidencia de la Comisión Primera Constitucional la acumulación de los proyectos de Acto Legislativo 037 y 056 de 2017.

Los proyectos fueron acumulados el 17 de agosto de 2017, toda vez que la Comisión Primera Constitucional, consideró que los dos proyectos versan sobre el mismo tema y al momento de la solicitud de presentar la solicitud no se había presentado ponencia respectiva. El proyecto en mención se encuentra en la gaceta 620 de 2017

Los Representantes designados como ponentes para la presente acumulación de proyectos de Acto Legislativo son los siguientes;

H.R. CLARA LETICIA ROJAS GONZALEZ - C

H.R: ANGELICA LOZANO CORREA - C

H.R. RODRIGO LARA RESTREPO - C

H.R. TELESFORO PEDRAZA ORTEGA

H.R. CARLOS GERMAN NAVAS TALERO

H.R. FERNANDO DE LA PEÑA MARQUEZ

H.R. SAMUEL ALEJANDRO HOYOS MEJIA

**COMPETENCIA COMISIÓN PRIMERA**

El artículo 2º de la ley 3ª de 1992 establece que la Comisión Primera de la Cámara de Representantes conocerá de: “…*reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos*”

De igual forma, el Artículo 114 de la Constitución Política establece que le Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. En concordancia con Artículo 150, el cual en su tenor indica:

*“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

*1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.*

*2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.*

*3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.*

*4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.*

*5. Conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales”*

**FACULTAD DEL CONGRESO**

El artículo 114 de la Constitución Política de 1991, determinó claramente que *Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.*

**TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

El artículo 2º de la Ley 5ª de 1992, que definió las competencias de cada una de las comisiones constitucionales permanentes del Congreso de la República, estableció que:

***ARTÍCULO 2º*** *Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.*

*Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:*

*Comisión Primera.*

*Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos. (*Subrayado por fuera del texto).

1. **Objeto del proyecto**

El objeto del presente proyecto es adicionar a los artículos 303, 314 y 323 de la Constitución Política de 1991, la figura de la segunda vuelta para elegir los gobernadores, alcaldes de municipios con población mayor a 500.000 habitantes y Alcalde Mayor de Bogotá. Estos necesitarán una votación de la mitad más uno de los votos válidos; De no alcanzar dicha mayoría, se celebrará dentro de las 3 semanas siguientes una nueva votación en la que sólo participarán los dos candidatos con mayor votación. Una vez celebrada la segunda vuelta, el candidato que obtenga mayor número de votos será elegido como gobernante.

Dentro del presente proyecto se tuvieron en cuenta las consideraciones y proposiciones realizadas por el Representante Telésforo Pedraza al Proyecto de Acto Legislativo No. 055 de 2015 Cámara, en especial, la contentiva a la ampliación de la figura de segunda vuelta para gobernadores y alcaldes municipales, pues la falta de legitimidad, gobernabilidad y reducido apoyo electoral se evidencia tanto a nivel Municipal como Departamental.

1. **Exposición de Motivos**

La segunda vuelta puede definirse como el instrumento o técnica “utilizada en materia electoral, que consiste en la necesidad impuesta a todo candidato a un cargo electivo de obtener en el escrutinio la mayoría absoluta de los sufragios válidos para hacerse acreedor al cargo en disputa. Para el caso en que ninguno de los contendientes hubiese alcanzado dicho porcentaje en esta primera vuelta electoral, debe celebrarse una segunda votación entre los dos candidatos que han obtenido la mayor cantidad de sufragios”[[1]](#footnote-1).

Dentro de las ventajas de la segunda vuelta, diversos autores han señalado las siguientes características como principales: i) genera legitimidad para el candidato que haya resultado electo, ii) la mayoría absoluta de los votantes permite tener mayor receptividad social; iii) se crean las condiciones necesarias para que el

candidato electo cuente con una mayoría parlamentaria que le permita impulsar su programa de gobierno, es decir, propiciar una mayor gobernabilidad; iv) propicia el ambiente para que los candidatos con un mayor número de votantes generen alianzas, y gobiernos de coalición; v) se fomenta la alternancia en el poder, debido a que los partidos minoritario reciben la adhesión de los indecisos, de los votantes

con ideologías similares y de otros partidos que no tienen una masa electoral importante y vi) fomenta la cultura democrática y disciplina al interior de las elites gobernantes y de la sociedad civil.[[2]](#footnote-2)

En relación con la legitimidad que propicia una segunda vuelta Emmerich expone el siguiente argumento “la fórmula de mayoría absoluta tiende a garantizar que ningún candidato con un rechazo mayoritario por parte de la población pueda obtener un triunfo. El peligro de una fórmula de mayoría relativa es que un candidato que cuente con el apoyo del 35% de los votos, pero que sea rechazado o temido intensamente por el 65% restante, sin embargo gane. La doble vuelta, por el contrario, supone que quien gane al final, por lo menos sea tolerado, aunque no necesariamente querido, por la mayoría de los sectores.”[[3]](#footnote-3), tal y como se pudo observar en el estudio que se realizó de los municipios con más de 500.000 habitantes en Colombia.

Lo anterior, supone que se conformen alianzas y concertaciones entre los partidos y los candidatos, pues para obtener una mayoría absoluta, tendrían que emprender con los otros candidatos con los que tengan afinidad política y en los planes de gobierno diálogos que terminen tomando en cuenta las opiniones y visiones políticas de varios partidos. Al respecto, Hernández expone que una de las finalidades es contar con un incentivo político que provoque acuerdos políticos, para que el candidato electo tenga mejores condiciones de gobernabilidad, con una mayoría estable y con un auténtico gobierno de coalición de corresponsabilidades, lo cual se traduce en una mayor representatividad en la rama legislativa y en una mejor gestión del ejecutivo.

En el mismo sentido Sabsay aduce “Siempre en lo que hace al sistema de partidos resulta mucho más creíble y prácticamente ineluctable que los que sean más afines traten de buscar una concertación entre sí. Es decir que, al respecto, el Ballotage

obrará como un acicate sobre los partidos políticos para que éstos tengan que sentarse en la mesa de negociaciones en la búsqueda de soluciones, cuando probablemente dentro del marco de otras reglas electorales ello hubiera sido poco menos imposible.”[[4]](#footnote-4)

La dinámica anteriormente referida, hace que se le dé plena aplicación a la democracia, inclusión y pluralismo, pues el mismo sistema propicia que todas las fuerzas políticas sean escuchadas y tengan voz dentro de los gobiernos. Como lo expone la Corte Constitucional “(…) la filosofía que inspira el principio democrático, ha de precisarse que para que este sea entendida agotado, los actos decisorios o de poder que regularmente se expresan a través de la ley y de aquellas decisiones que corresponde adoptar a las corporaciones públicas territoriales de elección popular (asambleas, concejos, y juntas administradoras locales), deben ser en todos los casos, el resultado de la expresión de la voluntad soberana que emerge de un proceso en el que se garantice el pluralismo, es decir, el derecho de todas las corrientes de pensamiento que detentan la representación popular, a ser escuchados y sus opiniones debatidas; la participación, esto es, el derecho de los ciudadanos a intervenir en las deliberaciones y decisiones cuando les asista interés o puedan resultar afectados con ellas; el principio de las mayorías, entendido como el derecho de unos y otros a que las decisiones sean adoptadas por quienes el mayor número de votos en torno a una posición habiéndose permitido previamente la participación de las minorías; y la publicidad, o sea la posibilidad de que el asunto a debatir sea conocido en detalle por los interesados y por los propios miembros de las corporaciones públicas, incluso, con anterioridad a la iniciación de los debates”. (Sentencia C-252/10)

* 1. **Estudio sobre las elecciones en departamentos, municipios con más de 500.000 habitantes y Bogotá D.C.**

A continuación, se expondrá un estudio con el cual se evidencia que tanto en los municipios con más de 500.000 habitantes, como en los departamentos como en Bogotá D.C., los respectivos gobernantes fueron elegidos con bajos índices de votación.

La metodología utilizada para demostrar lo anterior, consiste en observar el número de votos obtenidos por el candidato ganador, denominado candidato 1, y el segundo, Candidato 2. A su vez, se evidencia una casilla de Población, y una del número de votos válidos para las elecciones del 2015.

A nivel nacional, para las elecciones locales del año 2015, de las ciudades con población mayor a quinientos mil (500.000) habitantes, sólo en Barranquilla el candidato elegido superó el 50% de la votación valida, en las demás ciudades, los candidatos no obtuvieron mayorías, y en algunos casos, fueron elegidos con porcentajes inferiores al 35% de los votos válidos.

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Votación de Alcaldes en las elecciones del 2015, en municipios con más de 500.000 habitantes.** | | | | | | |
| **Municipio** | **Población** | **Votos Válidos** | **Número de votos Candidato 1** | **Porcentaje de la votación de Candidato 1** | **Número de votos Candidato 2** | **Porcentaje de la votación de Candidato 2** |
| **Medellín** | 2.508.452 | 736.339 | 246.221 | **35,81%** | 236.632 | 34,41% |
| **Cali** | 2.420.013 | 731.317 | 265.230 | **38,23%** | 176.358 | 25,42% |
| **Barranquilla** | 1.228.621 | 552.214 | 355.844 | **73,28%** | 86.790 | 17,87% |
| **Cartagena** | 1.025.086 | 379.308 | 127.440 | **37,52%** | 100358 | 29,55% |
| **Cúcuta** | 662.765 | 308.618 | 102.936 | **35,50%** | 87.441 | 30,16% |
| **Soledad** | 648.949 | 162.965 | 67.111 | **46,20%** | 52.365 | 36,05% |
| **Ibagué** | 564.077 | 222.669 | 63.761 | **30,74%** | 51.619 | 24,89% |
| **Soacha** | 533.718 | 109.813 | 48.919 | **48,39%** | 25.853 | 25,57% |
| **Bucaramanga** | 528.575 | 281.911 | 77.275 | **28,80%** | 72.944 | 27,19% |
| **Villavicencio** | 505.996 | 220.422 | 103.128 | **49,20%** | 62.335 | 29,74% |

Fuente: Registraduría Nacional del Estado Civil.

Elaboración. UTL Clara Rojas

En el caso de las elecciones departamentales de las ciudades con más de 500.000 habitantes para el mismo año, como se observa en el cuadro siguiente, sólo en 2 departamentos, el candidato elegido logró superar el 50% de la votación válida. En las demás entidades, los candidatos no obtuvieron mayorías, y en algunos casos, fueron elegidos con porcentajes inferiores al 40% de los votos válidos.

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Votación de Gobernadores en las elecciones del 2015, departamentos con ciudades de más de 500.000 habitantes** | | | | | | |
| **Departamento** | **Población** | **Votos Válidos** | **Número de votos Candidato 1** | **Porcentaje de la votación de Candidato 1** | **Número de votos Candidato 2** | **Porcentaje de la votación de Candidato 2** |
| **Antioquia** | 6.534.764 | 2.073.680 | 819.389 | **39,51%** | 613.075 | 29,56% |
| **Valle del Cauca** | 4.660.438 | 1.473.519 | 513.366 | **34,83%** | 357.554 | 24,26% |
| **Cundinamarca** | 2.721.368 | 1.023.070 | 545.201 | **53,29%** | 360.813 | 35,26% |
| **Atlántico** | 2.489.709 | 916.069 | 350.114 | **38,21%** | 343.291 | 37,47% |
| **Bolívar(1)(3)** | 2.122.021 | 766.913 | 418.682 | **54,59%** | 282.878 | 36,88% |
| **Santander** | 2.071.044 | 990.341 | 313.119 | **31,61%** | 231.254 | 23,35% |
| **Tolima** | 1.412.230 | 545.144 | 228.952 | **41,99%** | 224.716 | 41,22% |
| **Norte de Santander** | 1.367.716 | 570.451 | 234.912 | **41,18%** | 142.114 | 24,91% |
| **Meta** | 979.683 | 419.284 | 125.233 | **29,86%** | 113.892 | 27,16% |

Fuente: Registraduría Nacional del Estado Civil.

Elaboración. UTL Clara Rojas

En conclusión, se puede observar que en los departamentos con ciudades con población mayor a 500.000 habitantes, los alcaldes y gobernadores fueron elegidos con un bajo porcentaje de votos sobre el total de votos válidos lo cual, como se ha mencionado anteriormente, afecta la gobernabilidad, los programas y proyectos del candidato elegido durante el periodo de ejecución.

Para el caso de Bogotá D.C., se realizará un paralelo con las elecciones de la Presidencia de la República desde las elecciones del 2002, con el fin de evidenciar la necesidad de implementar la segunda vuelta en el Distrito Capital. Para las elecciones Presidenciales del año 2002, en la primera vuelta el candidato 1 se impuso sobre el candidato 2 con una diferencia del 21,24% o 2.347.876 votos, mientras que para las elecciones a la Alcaldía de Bogotá del año 2003 el candidato 1 le ganó al candidato 2 con una diferencia del 7% o 115.636 votos.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **ALCALDÍA DE BOGOTÁ** | | **PRESIDENCIALES** | |
|  | **2003** | | **2002** | |
| Candidato 1 | 97.466 | 48,30% | 5.862.655 | 53,05% |
| Candidato 2 | 681.830 | 41,30% | 3.514.779 | 31,80% |
| Diferencia | 115.636 | 7,00% | 2.347.876 | 21,24% |

Fuente: Registraduría Nacional del Estado Civil.

Posteriormente, para las elecciones Presidenciales del año 2006, en la primera vuelta el candidato 1 se impuso sobre el candidato 2 con una diferencia del 40.33% o 4.784.678 votos, mientras que para las elecciones a la Alcaldía de Bogotá del año 2007, el candidato 1 salió electo sobre el candidato 2 con una diferencia del 16% o 328.640 votos.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **ALCALDÍA DE BOGOTÁ** | | **PRESIDENCIALES** | |
|  | **2007** | | **2006** | |
| Candidato 1 | 920.013 | 45,29% | 7.397.835 | 62,35% |
| Candidato 2 | 591.373 | 29,11% | 2.613.157 | 22,03% |
| Diferencia | 328.640 | 16,18% | 4.784.678 | 40,33% |

Fuente: Registraduría Nacional del Estado Civil

Finalmente, para las elecciones presidenciales del año 2014, en la primera vuelta el candidato 1 se impuso sobre el candidato 2 con una diferencia del 3,56% o 458.206 votos. Mientras que para las elecciones a la Alcaldía de Bogotá el candidato 1 salió electo sobre el candidato 2 con una diferencia del 4.66% o 127.294 votos. Adicionalmente, para las elecciones a la Alcaldía de Bogotá se registraron 2´730.572 votos válidos, el 51% de un total de 5´453.083 personas habilitadas para votar. El candidato 1 ganó las elecciones con un porcentaje del 33% de votos a favor del total de posibles electores.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **ALCALDÍA DE BOGOTÁ** | | **PRESIDENCIALES** | |
|  | **2015** | | **2014** | |
| Candidato 1 | 906.058 | 33,18% | 3´769.000 | 29,28% |
| Candidato 2 | 778.764 | 28,52% | 3´310.794 | 25,72% |
| Diferencia | 127.294 | 4,66% | 458.206 | 3,56% |

Fuente: Registraduría Nacional del Estado Civil

De lo anterior, se pueden inferir que en primera ronda, los candidatos tanto para presidenciales como para Bogotá obtienen porcentajes inferiores al 34%, lo cual significa que el gran porcentaje de los votantes no los aceptan, no simpatizan o simplemente no están de acuerdo con sus planes de gobierno.

Ejemplo de lo anterior, es que en Bogotá, un Alcalde llega a ocupar el cargo con un porcentaje relativamente pequeño de votantes frente a los que podrían sufragar por él. En el siguiente cuadro se describe la relación entre los votos obtenidos por los últimos 4 alcaldes de Bogotá, y el número de votos válidos.

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Año** | **Candidato** | **Votos Recibidos** | **Porcentaje** | **Votos Válidos** | **Potencial de sufragantes** |
| 2015 | Enrique Peñaloza | 906.058 | 33.18% | 2,810,832 | 5,453,083 |
| 2011 | Gustavo Francisco Petro Urrego | 723,157 | 32,22% | 2,244,025 | 4,904,572 |
| 2007 | Samuel Moreno Rojas | 920,013 | 43,94% | 2,031,526 | 4,378,026 |
| 2003 | Luis Eduardo Garzón | 797,466 | 46,29% | 1,650,792 | 3,922,818 |

Fuente. Registraduría Nacional del Estado civil.

Como se observa en la tabla anterior, para las elecciones del año 2015 en Bogotá el actual Enrique Peñaloza, obtuvo el 32% de los votos válidos, los cuales equivalen a 906.058 votos de los 2´810.832 votos válidos.

Por lo anterior, y en aras de garantizar mayor legitimidad, representatividad y eficiencia de los gobiernos locales en Colombia, se hace necesario implementar la segunda vuelta para el Alcalde de Bogotá Distrito Capital, los alcaldes de ciudades con población mayor de 500.000 habitantes y gobernadores departamentales, adoptando el mismo mecanismo que se utiliza para las elecciones de Presidente de la República, por tanto presentamos a consideración el presente Acto Legislativo que tiene por objeto implementar dicha reforma a partir de las elecciones del año 2019.

**3. Costo de la Segunda Vuelta.**

Según la Registraduría, las elecciones de 2015 tuvieron un costo de 520.000 millones de pesos.[[5]](#footnote-5)

Pese a no existir un valor exacto de cuánto podría costar la aplicación de la segunda vuelta en las elecciones de alcaldes, si se podría hacer un estimativo “teniendo como referencia la segunda vuelta presidencial más reciente (2014) cuyo costo fue de $185.906 millones para un universo total de 89.391 mesas a lo largo del país. Haciendo un cálculo simple, si en Bogotá se instalaron 13.281 mesas para la elección de Alcalde, el monto para atender una segunda vuelta sería de $27.620 millones para la ciudad”[[6]](#footnote-6)

Por otro lado, según la Registraduría Nacional, hasta el momento se han tramitado ante el Consejo Nacional Electoral 7 procesos revocatorios (Carmen de Bolívar, Palmito, Barrancabermeja, Icononzo, San Benito Abad, Ocaña y el Copey) por un valor de 1.546.218.551 y actualmente existen 101 comités que, a través de la recolección de firmas pretenden revocar al menos a 90 mandatarios de manera anticipada. Se estima que el costo del proceso revocatorio Tan solo en la ciudad de Bogotá costaría aproximadamente 45.000 millones de pesos, cifra que si se aplica al resto de solicitudes en proceso, representaría un costo para la Nación de aproximadamente 450.000 millones de pesos. Adicionalmente, se debe tener en cuenta el costo de una nueva elección cuando el gobernante es revocado, lo que elevaría el impacto fiscal a 900.000 millones de pesos aproximadamente.

Siendo así, la segunda vuelta es una herramienta que además de brindar legitimidad, gobernabilidad y representatividad en la elección de alcaldes y gobernadores, genera un ahorro significativo en costos fiscales para el Estado en cuanto a la reducción de costos generados por procesos revocatorios y promueve el desarrollo y aplicación de los planes de Gobierno.

**4. Conclusión**

Como conclusión se puede observar inicialmente que en las elecciones de alcaldes y gobernadores en los últimos años, éstos han sido elegidos por un porcentaje de votos que, en su mayoría, se encuentra entre el 30% y el 40% de la votación valida obtenida en sus respectivos municipios y departamentos. Lo anterior, genera que los resultados de los procesos electorales locales en el país, no cuenten con la legitimidad necesaria para garantizar gobernabilidad y que los programas, planes y proyectos del gobierno sean ejecutados eficientemente.

Con la reforma planteada se busca que los gobernantes elegidos obtengan las mayorías necesarias para representar el interés común de sus municipios o departamentos y que se propicie que los partidos o grupos políticos tengan diálogos y concertaciones entre sí para generar mayores consensos.

Por esta razón, se hace necesario entonces modificar los artículos 303, 314 y 323 de la Constitución Política de Colombia para establecer la segunda vuelta en las elecciones de alcaldes de ciudades con población mayor a 500.000 habitantes, gobernadores departamentales de dichas ciudades y el Alcalde Mayor de Bogotá.

**5. Proposición**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de Acto Legislativo No. 037 Cámara “Por el cual se establece la segunda vuelta para la elección de alcalde mayor de Bogotá, distrito capital, municipios con población mayor a 500.000 habitantes y gobernadores departamentales.” Acumulado con el proyecto de Acto Legislativo No. 056 de 2017 Cámara “por medio del cual se modifican los artículos 303, 304 y 323 de la Constitución Política de Colombia”.**

Cordialmente,

**CLARA L. ROJAS G. RODRIGO LARA R.**

Representante a la Cámara. Representante a la Cámara

Partido Liberal Partido Cambio Radical

**ANGELICA LOZANO C. TELESFORO PEDRAZA O.**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Partido Alianza Verde Partido Conservador

**CARLOS ARTURO CORREA CARLOS GERMAN NAVAS T**.

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Partido de la U Partido Polo Democrático

**SAMUEL HOYOS M.**

Representante a la Cámara

Partido Centro Democrático

**CONCILIACION DE TEXTOS PROPUESTOS PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 037 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 056 DE 2017 CÁMARA.**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 037 DE 2017 “por el cual se establece la segunda vuelta para la elección de Alcalde Mayor de Bogotá, municipios con población mayor a 500.000 habitantes y gobernadores departamentales”.**  **Artículo 1°.** Modifíquese el artículo 303 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:  **Art**í**culo 303**. En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.  El Gobernador será elegido por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado gobernador quien obtenga el mayor número de votos, en la segunda vuelta.  La ley fijará las calidades, requisitos e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales; y la forma de llenar estas últimas y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.  Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá gobernador para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará un gobernador para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el gobernador elegido.  **Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 314 de la Constitución Política de Colombia el cual quedará así:  **Art**í**culo 314**. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.  Los alcaldes de los municipios con más de 500.000 habitantes serán elegidos por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado alcalde quien obtenga el mayor número de votos, en la segunda vuelta.  Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el gobernador designará un alcalde para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.  El presidente y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes. La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución.  **Artículo 3°.** Modifíquese el artículo 323 de la Constitución Política de Colombia el cual quedará así:  **Artículo 323.** El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales. En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva.  El Alcalde Mayor será elegido para un período de cuatro años, por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres  semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Alcalde Mayor quien obtenga el mayor número de votos, en la segunda vuelta.  La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.  Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido. Los alcaldes locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.  En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al Alcalde Mayor. Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.  **Artículo 4°: Vigencia.** El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación. | **PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 056 DE 2017 “Por medio del cual se modifican los artículos 303, 314 y 323 de la Constitución Política de Colombia”**  **Artículo 1º.** Adiciónese el parágrafo segundo al artículo 303 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:  ARTICULO 303. En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.  Los gobernadores serán elegidos por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación en la fecha y con las formalidades que determine la ley.  La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales; y la forma de llenar estas últimas y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.  Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá gobernador para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará un Gobernador para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el gobernador elegido.  **Artículo 2.** Adiciónese el parágrafo segundo al artículo 314 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:  ARTICULO 314. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.  Los alcaldes serán elegidos por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación en la fecha y con las formalidades que determine la ley.  Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el gobernador designará un alcalde para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.  El presidente y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes. La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución  **Artículo 3.** Adiciónese el parágrafo cuarto al artículo 323 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:  ARTICULO 323. El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales. En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva.  La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.  El Alcalde Mayor será elegido por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación en la fecha y con las formalidades que determine la ley.  Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido. Los alcaldes locales serán designados por el alcalde mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.  En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al alcalde mayor.Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas  Artículo 4. Vigencia. Este Acto Legislativo rige a partir del momento de su promulgación. | **TEXTO CONCILIADO PARA PRIMER DEBATE PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 037 ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 056**  **Artículo 1°.** Modifíquese el artículo 303 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:  **Art**í**culo 303**. En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.  **El Gobernador será elegido por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado gobernador quien obtenga el mayor número de votos, en la segunda vuelta.**  La ley fijará las calidades, requisitos e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales; y la forma de llenar estas últimas y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.  Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá gobernador para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará un gobernador para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el gobernador elegido.  **Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 314 de la Constitución Política de Colombia el cual quedará así:  **Art**í**culo 314**. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.  **Los alcaldes de los municipios con más de 500.000 habitantes** **serán elegidos por la mitad más uno de los** **votos que, de manera secreta y directa, depositen los** **ciudadanos con las formalidades que determine la** **ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se** **celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres** **semanas más tarde, en la que sólo participarán los** **dos candidatos que hubieren obtenido las más altas** **votaciones. Será declarado alcalde quien obtenga el** **mayor número de votos, en la segunda vuelta.**  Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el gobernador designará un alcalde para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.  El presidente y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes. La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución.  **Artículo 3°.** Modifíquese el artículo 323 de la Constitución Política de Colombia el cual quedará así:  **Artículo 323.** El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales. En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva.  **El Alcalde Mayor será elegido para un período de cuatro años, por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres**  **semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Alcalde Mayor quien obtenga el mayor número de votos, en la segunda vuelta.**  La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.  Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido. Los alcaldes locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.  En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al Alcalde Mayor. Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.  **Artículo 4°: Vigencia.** El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación. |

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE**

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 037 CÁMARA “por el cual se establece la segunda vuelta para la elección de alcalde mayor de Bogotá, distrito capital, municipios con población mayor a 500.000 habitantes y gobernadores departamentales.” ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 056 DE 2017 CÁMARA “por medio del cual se modifican los artículos 303, 314 y 323 de la Constitución Política de Colombia”.**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA:**

**Artículo 1°.** Modifíquese el artículo 303 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

**Art**í**culo 303**. En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.

**El Gobernador será elegido por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado gobernador quien obtenga el mayor número de votos, en la segunda vuelta.**

La ley fijara las calidades, requisitos e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales; y la forma de llenar estas últimas y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá gobernador para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará un gobernador para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el gobernador elegido.

**Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 314 de la Constitución Política de Colombia el cual quedará así:

**Art**í**culo 314**. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente. **Los alcaldes de los municipios con más de 500.000 habitantes** **serán elegidos por la mitad más uno de los** **votos que, de manera secreta y directa, depositen los** **ciudadanos con las formalidades que determine la** **ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se** **celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres** **semanas más tarde, en la que sólo participarán los** **dos candidatos que hubieren obtenido las más altas** **votaciones. Será declarado alcalde quien obtenga el** **mayor número de votos, en la segunda vuelta.**

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el gobernador designará un alcalde para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

El presidente y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes. La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución.

**Artículo 3°.** Modifíquese el artículo 323 de la Constitución Política de Colombia el cual quedará así:

**Artículo 323.** El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales. En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva.

**El Alcalde Mayor será elegido para un período de cuatro años, por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres**

**semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Alcalde Mayor quien obtenga el mayor número de votos, en la segunda vuelta.**

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido. Los alcaldes locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.

En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al Alcalde Mayor. Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

**Artículo 4°: Vigencia.** El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

**CLARA L. ROJAS G. RODRIGO LARA R.**

Representante a la Cámara. Representante a la Cámara

Partido Liberal Partido Cambio Radical

**ANGELICA LOZANO C. TELESFORO PEDRAZA O.**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Partido Alianza Verde Partido Conservador

**CARLOS ARTURO CORREA CARLOS GERMAN NAVAS T**.

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Partido de la U Partido Polo Democrático

**SAMUEL HOYOS M.**

Representante a la Cámara

Partido Centro Democrático

1. Sabsay, Daniel Alberto, “El Sistema de Doble Vuelta o Ballotage”, <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/62/el-sistema-de-doble-vuelta-o-ballotage.pdf>, visto el 15 de noviembre de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Hernández Reyes, Angélica, Segunda Vuelta Electoral, Quorum Legislativo, file:///C:/Users/asesor/Downloads/segunda%20vuelta%20(1).pdf [↑](#footnote-ref-2)
3. Emmerich, Gustavo Ernesto, La Segunda Vuelta Electoral: Modalidades, Experiencias y Consecuencias Políticas, biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. [↑](#footnote-ref-3)
4. Op. Cit 1. [↑](#footnote-ref-4)
5. ELTIEMPO.com: Elecciones del 2015 le costarán al país $640.000 millones de pesos: 15 de septiembre de 2014 [↑](#footnote-ref-5)
6. Fundación para el progreso de la región capital/PROBOGOTA; Reforma para implementar un mecanismo de segunda vuelta para la elección del Alcalde de Bogotá; 06 de abril de 2017 [↑](#footnote-ref-6)